

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **01**

Fecha: 11/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200022600	Ordinario	DANNY ALVAREZ MEJIA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Aclara auto anterior. AG	16/12/2021		
05266310500120200031500	Ordinario	FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día lunes Dos (02) de octubre de Dos mil Veintidós (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería. AG	16/12/2021		
05266310500120200047900	Ordinario	NORA ELENA - VALENCIA PELAEZ	ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A	El Despacho Resuelve: No tiene por valida la notificacion, ordena notificar en debida forma. AG	16/12/2021		
05266310500120210037900	Ordinario	RUBEN DARIO RESTREPO PELAEZ	INCONPLA S.A.S	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora. AG	16/12/2021		
05266310500120210060500	Ejecutivo	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO	LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI	Auto que rechaza demanda. Por no subsanar los requisitos. AG	16/12/2021		
05266310500120210062600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MECANIZADOS ESDAMAC SAS	Auto que rechaza demanda. Por Competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. MP	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 11/01/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, se corrige el auto del 7 de diciembre de 2021, en el entendido que el requerimiento es para que se realice en debida forma la citación para notificación por aviso y no la citación para notificación personal, la cual tal como lo indica el memorialista ya fue efectuado.

En consecuencia, la parte actora deberá a proceder a remitir la citación para notificación por aviso, antes de solicitar el emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, se corrige el auto del 7 de diciembre de 2021, en el entendido que el requerimiento es para que se realice en debida forma la citación para notificación por aviso y no la citación para notificación personal, la cual tal como lo indica el memorialista ya fue efectuado.

En consecuencia, la parte actora deberá a proceder a remitir la citación para notificación por aviso, antes de solicitar el emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN
052663105001-2020-00315-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, contra MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Sanearamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día lunes Dos (02) de octubre de Dos mil Veintidós (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a las profesionales del derecho MANUELA VALENTINA GARCIA CANO, portadora de la T.P., No. 268.613 del CSJ, para que representen los intereses del Municipio de Envigado, según poder conferido y a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS, quien actúa a través del profesional del derecho FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI portador de la T.P., No. 198.214 del CSJ, en representación de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00479-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la certificación de notificación aportada como respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, resulta ser la misma que se aportó inicialmente, sin que se logre evidenciar prueba de que en efecto fueron remitidas la demanda y los anexo correspondientes, no se dará validez a la notificación y en su lugar se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, probando no solo el envío de la notificación, sino también los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00379-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida, así como a los archivos de demanda y auto admisorio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	927
Radicado	052663105001-2021-00605-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
DEMANDADO	LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 198 del 30 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	928
Radicado	052663105001-2021-00626-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	MECANIZADOS ESDAMAC SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de MECANIZADOS ESDAMAC SAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **Tres Millones Quinientos Cinco Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos (\$3.505.972,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **Tres Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Pesos (\$3.892.900,00)**. por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro prejurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 27 y siguientes del documento digital N° 02)* y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda *(página 10, documento digital N° 02)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra MECANIZADOS ESDAMAC SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ